

el ánimo del ofendido el anuncio del mal con que se trata de intimidarle, pudiendo por igual manera influir ese efecto, según la calidad de las amenazas, oyéndolas el amenazado de labios del que las profiera, como transmitidas más ó menos posteriormente por un tercero oficioso que las ponga en su conocimiento: Considerando que en el caso actual los hermanos Juan y Francisco Roca, enemigos manifiestos de D. Salvador Corróns, á causa de ciertas contiendas litigiosas que entre ellos mediaban hacia largo tiempo, profirieron seria y formalmente contra la persona y propiedades del último amenazas graves, directamente encaminadas á intimidar al amenazado, objeto que naturalmente se prometieron conseguir, según la tenacidad é insistencia con que en ese particular venían obrando aquellos dos hermanos, uno de los cuales había sido castigado por los Tribunales por el propio delito cometido contra el mismo D. Salvador Corróns: Considerando por lo expuesto que es notoria la existencia en el hecho procesal del perjuicio que por los recurrentes se pretende desconocer en el mismo; y que al calificar la Sala sentenciadora aquel hecho de delito de amenazas incondicionales é imponer á los procesados las penas que respectivamente les aplica, no ha cometido las infracciones de ley y errores de derecho que infundadamente ha alegado y sostenido la representación de los referidos recurrentes.» (Sentencia de 29 de Octubre de 1884, publicada en la *Gaceta* de 19 de Febrero de 1885.)

**QUESTION XIII.** *El que amenaza á otro con pegarle un tiro si no le entrega cierta cantidad, sin conseguir, empero, el propósito de su amenaza, ¿será responsable del delito de amenaza condicional de disparar un arma de fuego, sin conseguir el propósito de aquella, previsto en el artículo 507, párrafo primero, en relación con el 423 del Código, y deberá imponérsele, por ende, la pena inferior en dos grados á la señalada por la Ley al delito de disparo de arma de fuego, ó bien procederá declarar-le responsable del delito de amenaza condicional de muerte, con relación al art. 419 del Código, é imponerle la pena inferior en dos grados á la señalada por este artículo al delito de homicidio?*—El Tribunal Supremo ha resuelto esto último: «Considerando que de los hechos expuestos aparece que el recurrente, exigiendo al cura D. Manuel Ramírez Pino la cantidad de 100 duros, le apuntó un retaco, diciéndole que le dispararía contra él si no se la daba, lo cual constituye la amenaza condicional de muerte: Considerando que el delito especial de disparo de arma de fuego sólo puede estimarse cuando realizado ya, y no constituyendo otro más grave por sus resultados, no conste en manera alguna que los propósitos del agente eran de mayor transcendencia, porque no hay términos hábiles para apreciar el daño que pudiera producir un disparo de arma no realizado: Considerando que, esto sentado, al relacionar dicho art. 507, número 1.º, con el 423, por considerar la Audiencia de lo criminal de

Montilla el hecho como amenaza de disparo de arma de fuego, y no con el 419, que es el que corresponde, ha incurrido en error de derecho infringiendo los citados artículos, etc.» (Sentencia de 14 de Diciembre de 1883, publicada en la *Gaceta* de 13 de Marzo de 1884.)

**QUESTION XIV.** *El hecho de haber el procesado apuntado con una escopeta, cuyo perrillo estaba levantado, á una persona con quien tuviera acalorada disputa, diciendo «que iba á hacer una muy gorda, aun cuando no había llegado todavía la hora de que muriera,» ¿será constitutivo del delito de amenazas incondicionales, previsto y penado en el núm. 2.º del artículo 507 del Código, ó de la simple falta de amenaza con arma, comprendido en el núm. 2.º del art. 604 del mismo?*—La Audiencia de Llerena estimó lo primero. Mas el Tribunal Supremo, llamado á decidir la casación interpuesta contra dicha sentencia por infracción del art. 507, número 2.º del Código, declaró que el hecho constituía la mera falta antes mencionada: «Considerando que los que sin hallarse comprendidos en otras disposiciones del Código amenazaren á alguno con armas ó las sacaren en riña, como no sea en justa defensa, serán castigados, al tenor de lo dispuesto en el art. 604 de aquél, con las penas de uno á cinco días de arresto ó con la multa de 5 á 50 pesetas: Considerando que el hecho atribuido á D. Antonio Hernández y que dió origen á este proceso no constituye el delito de amenazas sin condición que determina el número 2.º del art. 507 de dicho Código, porque este hecho, consistente en apuntar con una escopeta, cuyo perrillo estaba levantado, á D. Guillermo y á D.ª Patrocinio Llera, después de haber tenido con el primero graves explicaciones y manifestar iba á hacer una muy gorda, aunque todavía no había llegado la hora de que éste muriera, por las circunstancias en que se realizó, la significación de las palabras vertidas y el ningún ánimo de llevar á efecto las amenazas que revelaba el que las producía, sólo determina la falta anteriormente definida; y como la Audiencia de Llerena, en la sentencia que ha dictado, no lo ha estimado así, ha infringido los artículos citados del Código, incurriendo en el error de derecho en que se apoya el recurso, etc.» (Sentencia de 28 de Marzo de 1884, publicada en la *Gaceta* de 17 de Septiembre.)

**QUESTION XV.** *La exigencia de cierta cantidad de dinero, hecha por medio de anónimo en el que se estampán ciertos signos que tienden á inspirar terror, y frases y conceptos tales como los de que «se guarde sigilo, que de lo contrario no habrá miramiento..... que la vida vale más que los intereses,» etc., ¿determinará la existencia del delito de amenazas de muerte, por más que éstas no se consignen de un modo categórico y terminante?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que el que exige una cantidad bajo la amenaza de un mal que constituye delito y no lo hubiese conseguido será castigado, al tenor de lo dispuesto

en el núm. 1.º del art. 507 del Código, con la pena inferior en dos grados á la señalada al delito con que hubiese amnizado: Considerando que el procesado Sebastián Muñoz Vicente dirigió un anónimo á Sebastián Muñoz Bustillos exigiéndole la cantidad de 8 á 10.000 reales, y como para lograr ésta estampó en el documento ciertos signos que tendían á inspirar terror, y se valió de frases y conceptos tales como los de que guardara sigilo, que él, de lo contrario, no tendría miramiento, y que la vida valía más que los intereses, claro y evidente resulta que se empleó sin éxito una amenaza de muerte, y que dicho Muñoz Vicente, al inferirla, incurrió en la pena de prisión correccional, como inmediatamente inferior en dos grados á la reclusión temporal con que el art. 419 del citado Código castiga el delito objeto de la amenaza, etc.» (Sentencia de 20 de Noviembre de 1884, publicada en la *Gaceta* de 11 de Abril de 1885.)

**CUESTION XVI.** *El hecho de exigir un sujeto de otro la entrega de un arma que suponía le había recogido éste en época en que fué Juez municipal, ó en su defecto el importe de la misma, con la amenaza de picarlo si no accedía á dicha petición, ¿será constitutivo del delito de amenazas, previsto y penado en el art. 507 del Código, ó de la falta de igual nombre, comprendida en el 604, núm. 3.º del mismo?*—El Tribunal Supremo ha declarado que la primera calificación es la procedente: «Considerando que el que exigiere á otro una cosa bajo la amenaza de causarle un mal que constituya delito, y no hubiere conseguido su propósito, será castigado con la pena inferior en dos grados á la señalada al delito con que hubiere amenazado, según lo dispuesto en el párrafo primero del art. 507 del Código penal: Considerando que estos hechos (los expuestos en la *Cuestion*) constituyen el delito definido y penado en la disposición legal antes citada (art. 507 del Código) y no la falta que castiga el art. 604, párrafo tercero del Código penal; porque esta disposición se refiere al caso de amenazar de palabra y en el calor de la ira con un mal que constituya delito, pero no cuando esta amenaza es de hecho y ejecutada con frío y deliberado propósito de realizarla.» (Sentencia de 13 de Enero de 1887, publicada en la *Gaceta* de 25 de Mayo, págs. 163 y 164.)

**CUESTION XVII.** *El que apuntando con un arma de fuego á un tercero le amenaza con matarle si anda un paso; y habiéndose éste detenido, le pregunta en qué día podría cortar el fruto de una heredad que llevaba en aparcería y de la que era dueño el interpelado, quien le contestó lo que tuvo por conveniente, ¿será responsable del delito de amenazas de muerte condicionales, comprendido en el núm. 1.º del art. 507 del Código, ó lo será del menos grave de amenazas sin condición, previsto y penado en el núm. 2.º del propio artículo?*—La Audiencia de Barcelona estimó lo primero en su sentencia, que casó el Tribunal Supremo á petición del recurrente, apoyada *in voce* por el Ministerio Fiscal, declarando que el hecho expuesto de-

bió comprenderse en la sanción más benigna del número 2.º del citado artículo: «Considerando que de los hechos declarados probados en la sentencia aparece que el recurrente, apuntando con una escopeta á D. Francisco Lluch, le amenazó con matarlo si daba un paso más, y luego que se hubo detenido se limitó á interrogarle que cuándo podría cortar las uvas de la heredad de que eran parceros, señalando el amenazado el día que tuvo por conveniente; de cuyos hechos no se deduce condición alguna impuesta con la amenaza, quedando, por consiguiente, reducido el hecho justificable á la amenaza incondicional que castiga el párrafo segundo del artículo 507 del Código; y al pensarse en la sentencia como comprendido en el párrafo primero, se ha incurrido por la Sala sentenciadora en error de derecho é infringido dicha disposición legal.» (Sentencia de 4 de Julio de 1887, publicada en la *Gaceta* de 29 de Septiembre, págs. 266 y 267.) Véase, además, la *Cuestion III* del art. 504.

Art. 508. Las amenazas de un mal que no constituya delito, hechas en la forma expresada en el núm. 1.º del artículo anterior, serán castigadas con la pena de arresto mayor. (Artículo 418 del Cód. pen. de 1850.)

La amenaza de un mal que no constituya delito es también penable, con arreglo á este artículo, siempre que se haga en la forma expresada en el núm. 1.º del anterior, esto es, exigiendo una cantidad, ó imponiendo cualquiera otra condición, aunque no sea ilícita. Creemos, además, que para que esta clase de amenazas constituya el delito aquí previsto, no será necesario que se hagan por escrito ó por medio de emisario, pues que haciéndose *de palabra* sólo constituirán la *falta* definida y castigada en el número 4.º del art. 604, aun cuando se profieran en el calor de la ira.

**CUESTION I.** *Un excapataz de cultivos exige á un sujeto cierta cantidad de dinero por no denunciarle un carro de leña que había tomado de una dehesa boyal, y á otro también cierta suma por no denunciar su ganado lanar que pastaba en la misma; no obstante ser lícitos los expresados hechos por estar autorizados los vecinos del pueblo para el aprovechamiento de pastos y leñas de la referida dehesa, ¿constituirán los actos verificados por dicho capataz dos delitos de amenazas, previstos y penados en el artículo 508, en relación con el 507 del Código, ó dos delitos de estafa, comprendidos en la sanción del 554?*—El Tribunal Supremo ha resuelto lo primero: «Considerando que es objeto de sanción penal, conforme al artículo 508 del Código penal, la amenaza de un mal que no constituye delito cuando se hace exigiendo una cantidad ó imponiendo cualquiera otra condición, aunque no sea lícita: Considerando que este carácter reviste, sin duda, el hecho que Joaquín García Sánchez realizó en perjuicio de

Valentín Sanz y Gabriel Gutiérrez, porque exigidas las cantidades y entregadas á condición de librarles de las consecuencias de denunciar las faltas que con la extracción de leña y pasto de los ganados cometieran, es indudable que aun estando ciertos de su derecho á aprovechar y pastar en la dehesa comunal de Cantespino, entregaron al capataz las cantidades exigidas, no engañados respecto al carácter que como tal funcionario tuviese para producir la denuncia con que los conminaba, sino más bien temerosos de la molestia y vejación que trae consigo todo acto de esta naturaleza, consideración que ha servido á la Sala sentenciadora para calificar acertadamente de *amenaza* el hecho sobre que versa esta causa, sin incurrir, por lo tanto, en el error de derecho que el Ministerio Fiscal pretende haberse cometido, etc.» (Sentencia de 16 de Abril de 1883, publicada en la *Gaceta* de 4 de Septiembre.)

**CUESTION II.** *La exigencia á una persona de cierta cantidad de dinero para no publicar un folleto en que se supone van á divulgarse ciertos hechos escandalosos y perjudiciales para aquella, ¿será constitutiva del delito de amenazas, previsto y penado en el art. 508 del Código?—Supuesto en los autores de este hecho el evidente intento de defraudar mediante engaño á la persona amenazada, ¿deberá apreciarse, al par que el delito de amenazas, el de estafa, é imponer á los culpables la pena del más grave en el grado máximo, á tenor del art. 90 del Código?—Sobre ambos extremos ha resuelto el Tribunal Supremo la afirmativa: terminantemente, por lo que respecta al primero; implícitamente, por lo que toca al segundo: «Considerando que es amenaza la intimación de un mal que pueda recaer en la persona, honra ó propiedad de quien sea de ella objeto, la cual, cuando se exige cantidad, aunque sea de palabra, no cae en la sanción del art. 604, sino en la del 508 del Código penal, si el mal anunciado no constituye delito: Considerando que los recurrentes exigieron de D.<sup>a</sup> Engracia Martín una cantidad determinada, en términos de sentido indudable reconocido por el Tribunal *à quo*, con el propósito de decidir á su entrega por el deseo que creyeron natural en ella de apartar de sí las consecuencias, por lo menos desagradables, y los perjuicios de diverso orden, resultantes de entregarse á la publicidad por medio de la prensa hechos y tráficos inmorales y escandalosos en que tuviera parte; lo cual ciertamente era un mal para la persona y honra de D.<sup>a</sup> Engracia, de ser ciertos, por denunciables, y como ofensivos, en el caso de suponerse: Considerando que, lejos de carecer de nombre propio el hecho jurídico procesal, con notoria exageración de concepto erróneo llamado cuasi-contrato ó contrato civil por uno de los recurrentes, le tiene especial en el citado art. 508 del Código penal, porque su objeto, manifiestamente inmoral y reflexivamente malicioso, no es de los que prevén las leyes de mero carácter civil al regular las relaciones de personas que tratan sobre sus intereses: Considerando que el recurren-*

te Monedero es autor de dicho delito, puesto que la sentencia reconoce y afirma que aconsejó, preparó y concurrió á la ejecución del hecho con los actos que realizó cerca de D.<sup>a</sup> Engracia y con el sentido de las palabras que le constituyeron: Considerando que por más que fuera evidente el intento de los acusados de defraudar mediante engaño, lo cual daría ocasión al delito de estafa, y pudiera éste coexistir con el de amenazas condicionales de entrega de cantidad, no por ello absorbería el primero al segundo, cuyos caracteres, ya señalados y patentes en el caso actual, serían en todo caso dignos de pena, sino que, á lo sumo, tales supuestos, como los indicados, determinarían una responsabilidad superior á la declarada, que la gestión de los defensores no tendría capacidad para requerir, etc.» (Sentencia de 24 de Abril de 1885, publicada en la *Gaceta* de 4 de Diciembre, pág. 260.)

Art. 509. En todos los casos de los dos artículos anteriores se podrá condenar además al amenazador á dar caución de no ofender al amenazado, y en su defecto á la pena de destierro. (Art. 419 del Cód. pen. de 1850.—Art. 308, Código Fran.—Art. 163, Cód. Napolit.)

No se contenta tan sólo el legislador con castigar debidamente el delito de amenazas, sino que también procura poner á cubierto al amenazado de toda ulterior ofensa, facultando á los Tribunales para condenar además al amenazador, cuando lo estimen necesario, á dar caución de no ofender á aquél, y en su defecto, á la pena de *destierro*.

**CUESTION.** *¿Estará facultado el Tribunal sentenciador para condenar indistintamente al amenazador ó á dar caución ó á sufrir el destierro, ó bien, no podrá condenar al procesado á esta última pena sino en el caso de no tener medios para dar la caución?—En cierta causa sobre amenazas, la Audiencia de Cáceres, después de declarar que los hechos probados en ella constituían tres delitos de amenazas de muerte exigiendo una cantidad y verificadas por escrito, impuso al procesado diez años de presidio mayor y accesoria por cada uno de los tres delitos y además seis años de destierro por cada uno de los mismos. Mas interpuesto recurso de casación por el Ministerio Fiscal por infracción del art. 509 que comentamos, porque sólo pudo imponerse el destierro en el caso en que, siendo condenado el reo á dar caución de no ofender al amenazado, no lo efectuase en la forma prevenida en la sentencia, pero que nunca, según la citada disposición legal, podría ser condenado desde luego al destierro, sin imponerle antes la obligación de dar caución, el Tribunal Supremo declaró haber lugar al expresado recurso, fundándose en las propias*

consideraciones legales aducidas por el Ministerio Fiscal recurrente. (Sentencia de 24 de Septiembre de 1872, publicada en la *Gaceta* de 11 de Octubre.)

Art. 510. El que sin estar legítimamente autorizado impidiere á otro con violencia hacer lo que la Ley no prohíbe, ó le compeliere á efectuar lo que no quiera, sea justo ó injusto, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas. (Art. 420 del Cód. pen. de 1850.—Art. 166, Cód. Napolit.—Arts. 179 y 180, Cód. Brasil.)

No hay que olvidar lo que dijimos ya en el comienzo del comentario de este capítulo, á saber: que las *coacciones* de que aquí se trata son únicamente las que se dirigen contra los *particulares*; que las causadas al Rey, á su consorte, á su inmediato sucesor ó al Regente del Reino constituyen un delito de *lesa majestad*; que las que se dirigen á un Diputado ó Senador ó á los Ministros de la Corona constituidos en Consejo son otros tantos delitos *contra la Constitución*, y, por último, que las coacciones de que fueren objeto cualquiera otra Autoridad ó sus agentes en el ejercicio de sus funciones constituirán el delito más grave de *sedición* ó el de *atentado*, definido y penado en los arts. 263 y 264 de este Código. Hay que tener presente, además, que se hallan excluidas de la disposición de este artículo otras clases de coacciones que están especialmente definidas y penadas en otros artículos de este Código, aunque se dirijan contra particulares, como son las comprendidas en los artículos del 236 al 240, tocante al libre ejercicio de los cultos.

Tres son los elementos constitutivos del delito de *coacción* aquí definido: 1.º Impedir un hecho que la Ley no prohíbe ú obligar á otro á que haga lo que no quiera, sea justo ó injusto.—Si el hecho cuya ejecución se impide estuviera prohibido por la Ley, no habría coacción, y así no la comete quien impide que un asesino ó un ladrón lleve á cabo su mal propósito; quien sujeta el brazo del primero ó detiene al segundo ejecuta una acción meritoria, y por tanto no puede ser reo del delito de coacción.—El compeler á otro á hacer lo que no quiere, sea justo ó injusto, constituye también una coacción, puesto que se cohibe con ello la libertad ajena sujetándola á la propia. 2.º Es indispensable que una y otra coacción, para hacer y para no hacer, se ejecuten con *violencia*, esto es, ejerciendo fuerza ó intimidación en la persona á quien se cohibe. Y 3.º Que el que así cohibe la voluntad y la libertad de otro *no tenga derecho para hacerlo*. Así, pues, no cometerá el delito de coacción el padre que impide, aunque sea con violencia (con tal que ésta no trascienda á delito), á un hijo suyo

no emancipado á que salga de casa, v. gr., ó que le compele á ejecutar algo que no quiere, ni tampoco la Autoridad que en ciertos y determinados casos dicta tal ó cual medida prohibitiva en el uso legítimo de sus atribuciones.

Adviértase, por último, que en el núm. 5.º del art. 604 se castiga también como una simple *falta* el hecho de causar á otra una coacción ó vejación injusta, no penada en el libro II de este Código.

**CUESTION I.** *El acto simplemente de poner una persona candados en las puertas de la tienda de un tercero, ¿constituirá el delito de coacción, previsto y penado en este artículo?—Y si el Ministerio Fiscal, en vista de las diligencias de sumario, propuso el sobreseimiento por no constituir delito el hecho denunciado, ¿procederá imponer las costas procesales al querellante particular que ha llevado adelante la acusación?—*El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa sobre el primer punto y la afirmativa sobre el segundo: «Considerando que esta disposición legal (la del art. 510) *se refiere exclusivamente á los actos de fuerza y coacción ejercidos sobre las personas*: Considerando que, según aparece de los hechos que como probados se admiten y consignan en la sentencia recurrida, cuando por encargo de D. Luis Webre se pusieron los candados en las puertas de comunicación del cuarto-tienda de la referida casa, no se hallaban presentes D. Pedro Fernández Alú ni D. José Benito, arrendatario el primero y subarrendatario el segundo de dicha habitación; y *que no consta que entonces, antes ni después hubiese ejercido el D. Luis violencia sobre ninguno de estos dos, ni sobre otra persona de su respectiva dependencia, para impedirles hacer alguna cosa ó para compelerles á efectuar lo que no quisieran*: Considerando, por lo tanto, que si bien ese hecho reviste el carácter de un despojo, de que nace indudablemente la acción civil correspondiente, que han podido utilizar los agraviados ó despojados, *es evidente que no constituye el delito previsto y penado en el precitado art. 510 del Código vigente*, en que se apoya el recurso, no siendo por consiguiente posible la infracción del mismo, en el presente caso: Considerando, respecto al segundo motivo de casación, que tampoco se ha infringido el art. 3.º del reglamento provisional para la administración de justicia de 26 de Septiembre de 1835, porque prescribiéndose en él terminantemente que todos los derechos que se devenguen serán pagados después del juicio por medio de la condenación de costas que se impondrá al reo, al acusador ó denunciador, *el cual debe sufrirlas siempre que apreciarse haberse quejado sin fundamento*, la Sala se ha ajustado á este precepto legal al imponer las costas á D. Pedro Fernández Alú, *toda vez que habiendo llevado éste adelante la acusación después de haber propuesto el Ministerio Fiscal, en vista de las diligencias del sumario, el sobreseimiento por no constituir delito el hecho denunciado, aparece claramente haberse quejado sin fun-*